

V. Que à las Ciudades cortas , Villas eximidas , y otras en que residen Corregidores de Letras , vayan Abogados de ciencia , y conciencia , elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma , y se les darà Escrivano habil para que actùe , ò los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion , si no huviere estilo de que à la tal Ciudad , ò Villa vaya Receptor : Y han de ser del propio modo señalados los salarios , y termino , en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos , ò Seculares propongan precisamente de tres en tres años , para Juez de Residencia de todo un Estado , ò Partido , un solo Sugeto , que sea Letrado , el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya , ni sea criado , ò dependiente suyo : Y para que esto mejor se execute , deben dàr al mismo tiempo cuenta , por mano del Fiscal à quien corresponda , de todas las Poblaciones de que se componga el Partido , para que se les prescriba el tiempo , y reglas ; quedando desde aora apercebidos , de que si no lo executan assi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores , perderàn por aquella vez la facultad de nombrar ; y lo harà el Consejo , sin perjuicio de proceder à lo demàs que huviere lugar , segun la causa , ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vassallos , sino à las Chancillerias , y Audiencias donde

OTRO
 Salvo de Co
 viano
 Su Real
 de la
 de los
 lanas
 Don Blas Jover

A 2

to-

